



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Julio del 2008.

Resolución C.C.de A.M.P N° 10/2008

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el MINISTERIO PÚBLICO posee autonomía funcional y autarquía dentro del PODER JUDICIAL.

Que, por su parte la Ley N° 1903 - Orgánica del Ministerio Público- determina que es función esencial del MINISTERIO PÚBLICO el promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Que la Ley N° 1903 en su artículo 18 inc 4° establece que para el ejercicio de sus facultades, así como las restantes competencias que emanan de la ley, los titulares de cada ámbito del MINISTERIO PÚBLICO pueden actuar en forma conjunta emitiendo las resoluciones que resulten pertinentes, y que tal modalidad de actuación es necesaria cuando se establecen reglas o pautas de aplicación general para todo el MINISTERIO PÚBLICO.

Que por su parte, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que la COMISIÓN CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO se constituye a los efectos de ejercer las competencias y facultades de administración general y financiera que involucren al MINISTERIO PÚBLICO en su conjunto.

Que el artículo 21 inciso 1 de la Ley 1.903 establece que los titulares del MINISTERIO PÚBLICO, tienen como atribución dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad y de los artículos 1°, 3°, 18°, 21°, 24° y concordantes de la Ley N° 1903

Por ello:

**LA COMISION CONJUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO
PÚBLICO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- Aprobar el reglamento disciplinario del MINISTERIO PUBLICO, que figura como anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, al Consejo de la Magistratura de la Ciudad y a la Legislatura de la Ciudad. Sin perjuicio de la publicación aquí ordenada, hágase saber a través de la Intranet a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Ciudad, y a las asociaciones gremiales del Poder Judicial local; oportunamente, archívese.-



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

ANEXO I

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Capítulo I - PODER DISCIPLINARIO

Artículo 1º - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento regula el procedimiento disciplinario aplicable a los/as funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público, que a los fines del presente Reglamento se denominarán “agentes”.

Artículo 2º - EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

El poder disciplinario lo ejercen los Tribunales de Disciplina correspondientes a cada ámbito del Ministerio Público, según donde se desempeñe el/la agente.

Para el supuesto de agentes que dependiesen de la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público, se determinará mediante un sorteo que se efectuará entre los Tribunales de Disciplina de cada ámbito, cuál de ellos ejercerá el poder disciplinario sobre el hecho particular.

Artículo 3º - INTEGRACIÓN

El Tribunal de Disciplina estará integrado por el/la titular del área del Ministerio Público en que se desempeñe el/la agente, los/as respectivos/as Adjuntos/as y un/a magistrado/a de Cámara.

Cada Tribunal será asistido por el/la Jefe de Departamento de Sumarios o un/a funcionario/a letrado/a equivalente.

Artículo 4º - SORTEO

A fin de determinar la integración del Tribunal de Disciplina, cada ámbito realizará anualmente un sorteo para la elección del/la magistrado/a de Cámara que deberá integrar el Tribunal.

Artículo 5º - REEMPLAZO

En caso de que el/la agente desempeñare sus labores en el ámbito de la Fiscalía General, la Defensoría General o la Asesoría General Tutelar, el/la titular del área correspondiente, será reemplazado/a por alguno/a de sus pares de los otros dos ámbitos, elegido por sorteo.

En caso de que el/la superior jerárquico/a del/la agente fuera alguno/a de los/as respectivos/as adjuntos/as, éste será reemplazado/a por un/a magistrado/a de Cámara, elegido por sorteo, distinto de aquél que ya debía intervenir.

Finalmente, si el/la agente desempeñare funciones bajo la órbita de un/a magistrado/a de Cámara, el Tribunal de Disciplina deberá ser integrado por otro/a distinto de éste/a.

Artículo 6º - CAUSALES DE SUMARIO DISCIPLINARIO

Constituyen causales de sumario disciplinario:



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

- a) La comisión de delito, sea culposo o doloso, en perjuicio de la administración pública, y de todo delito de acción pública cometido en ejercicio de la función.
- b) El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por el ordenamiento normativo vigente a los/as agentes del Ministerio Público.

Artículo 7° - SANCIONES DISCIPLINARIAS

El/la agente que incurra en faltas disciplinarias será pasible de las siguientes sanciones (confr. art. 25 de ley 1.903, modif. por ley 2.386):

- a) Previsión. Es el llamado de atención que se efectúa por escrito, exhortando al/la agente para que corrija su conducta ajustándola al estricto y diligente cumplimiento de los deberes propios de su función.
- b) Apercibimiento. Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción mayor que se impondrá al agente si incurre nuevamente en una infracción disciplinaria.
- c) Multa de hasta el diez por ciento (10%) de sus remuneraciones mensuales.
- d) Suspensión de hasta cinco (5) días, sin goce de haberes.

De todas las sanciones se dejará constancia en el legajo personal del/la agente y en el registro que el Departamento de Sumarios lleve a tal fin.

Artículo 8° - DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El/la agente que fuese condenado/a por sentencia firme, en virtud de un delito contra la administración pública cometido en ejercicio de las funciones

prestadas en el ámbito del Ministerio Público, será separado de su cargo sin más trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por resolución del titular de cada área del Ministerio Público.

Artículo 9° - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para graduar la sanción se tendrá en cuenta:

- a) la gravedad de la falta.
- b) los motivos que llevaron a cometer la falta.
- c) los perjuicios efectivamente producidos y, en su caso, la voluntad demostrada para repararlos.
- d) los antecedentes en la función.

Capítulo II - PROCEDIMIENTO

Artículo 10° - DERECHO DE DEFENSA

El/la agente sometido/a a sumario disciplinario goza del derecho a ejercer plenamente su defensa.

En tal sentido, podrá designar, a su cargo, un abogado de confianza para que lo asista en el trámite del sumario. Podrá asimismo ser acompañado, en su caso, por un representante gremial.

Artículo 11° - EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

Los/as miembros del Tribunal de Disciplina y el/la instructor/a, en su caso, deberán excusarse y podrán ser recusados en los siguientes casos:



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados/as anteriormente por el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- d) Cuando tengan interés directo en el sumario o sean acreedores/as o deudores/as del/la sumariado/a o del/la denunciante.

La recusación deberá presentarse por escrito, con expresión de causas, proposición y acompañamiento, en su caso, de pruebas, dentro del quinto día de notificado de la formación del sumario, bajo pena de caducidad.

Cuando la recusación estuviere dirigida contra el Tribunal de Disciplina de que se trate en conjunto, se realizará un sorteo a fin de determinar cuál de los otros Tribunales de Disciplina del Ministerio Público resolverá la cuestión.

En caso de que el Tribunal sorteado acepte la recusación en conjunto del Tribunal originario, deberá entender en el trámite del sumario.

Artículo 12° - DENUNCIA

Las denuncias sobre faltas disciplinarias podrán formalizarse verbalmente, labrándose el acta respectiva, o por escrito, ante el Departamento de Sumarios o el/la funcionario/a del Ministerio Público designado al efecto.

Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible:

- a) Nombre, apellido y domicilio del/la denunciante y del/la denunciado/a, si fuese conocido.

- b) Relación circunstanciada de los hechos denunciados.
- c) Indicación de la prueba de los hechos denunciados que fuese conocida, debiendo acompañarse aquella que pueda ser presentada en el acto.
- d) Firma del/la denunciante.

En caso de ausencia de alguno de los requisitos enunciados precedentemente, el Departamento de Sumarios o el/la funcionario/a del Ministerio Público designado al efecto, podrá intimar al/la denunciante para que en el plazo de tres (3) días dé cumplimiento con los requisitos formales indicados, o aclare la denuncia cuando ésta resultare de difícil comprensión, bajo apercibimiento de desestimación.

El Tribunal de Disciplina del Ministerio Público respectivo también podrá disponer la iniciación de oficio de un sumario disciplinario.

La denuncia anónima no tiene efecto en sí misma, sin perjuicio de lo que el Departamento de Sumarios o el/la funcionario/a del Ministerio Público designado al efecto dispusiere en caso de considerar que existe mérito y entidad apreciable en los hechos que merezcan ser investigados.

El/la denunciante no es parte en las actuaciones y no le será conferida vista de las mismas, sin perjuicio de lo cual la resolución final del Tribunal de Disciplina debe serle comunicada, haciéndole saber que la misma es irrecurrible.

En todos los casos el Departamento de Sumarios o funcionario equivalente podrá realizar las averiguaciones necesarias previo al inicio del sumario, las que serán plasmadas en un informe.

Artículo 13° DENUNCIAS CONTRA MAGISTRADOS/AS.

Las denuncias presentadas en el Departamento de Sumarios dirigidas contra magistrados/as del Ministerio Público deberán ser derivadas a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 27 de la ley 1.903 y 30 inc. 1º de la ley 31.

Artículo 14º - INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

En caso de corresponder, el Departamento de Sumarios o funcionario/a letrado/a equivalente requerirá la iniciación del sumario al Tribunal de Disciplina que, de proceder de conformidad, dictará el acto de apertura, designando a uno de sus miembros como instructor, con excepción del titular del área.

El/la instructor/a podrá delegar las medidas a practicar en el Jefe del Departamento de Sumarios o en el/la funcionario/a letrado/a equivalente.

La apertura del sumario y la composición del Tribunal de Disciplina deberán comunicarse al Consejo de la Magistratura de la Ciudad y, de corresponder, al interesado/a, que en un término de cinco (5) días podrá recusar a los integrantes del Tribunal de Disciplina y/o al/la Jefe/a del Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente en caso de delegación.

El/la instructor/a y/o su delegado/a tienen absoluta independencia en sus funciones. Sólo podrán ser apartados de la investigación por causas legales o reglamentarias, o por resolución fundada del Tribunal de Disciplina.

Artículo 15º - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El/la instructor/a, el/la Jefe/a del Departamento de Sumarios o el/la funcionario/a equivalente, en aquellos supuestos de sumarios disciplinarios originados en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de la dependencia o al respeto en el ejercicio de la función, podrán proponer la

celebración de una audiencia de conciliación, en cuyo caso se invitará al/la denunciante y al/la denunciado/a a concurrir a la misma.

El/la instructor/a, el/la denunciante y el/la denunciado/a podrán proponer en la audiencia fórmulas conciliatorias.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará un acta en la que conste su contenido, la que será homologada por el Tribunal de Disciplina, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Si no hubiera acuerdo, se labrará un acta dejando constancia de esa circunstancia, sin expresión de causas, en cuyo caso las actuaciones continuarán su trámite.

Los/las intervinientes no podrán ser interrogados sobre lo acontecido en la audiencia.

Artículo 16º - MEDIDAS DE PRUEBA

El/la instructor/a, o el/la Jefe del Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente en caso de delegación, realizarán todos los trámites necesarios para establecer la existencia o inexistencia de la falta y, en su caso, identificar a los autores responsables, a cuyo efecto podrán requerir los informes y pericias pertinentes, reunir la prueba instrumental, recibir las declaraciones de los testigos y demás medios de prueba que estimen corresponder.

Artículo 17º - NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio denunciado en el legajo personal del/la agente, el que se reputará como constituido a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Asimismo, podrán ser efectuadas telefónicamente, por fax o a través del correo electrónico oficial del/la agente, siempre y cuando esté debidamente dado de alta por el área de informática correspondiente.

Artículo 18º - DECLARACIÓN DEL/LA SUMARIADO/A.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

El/la sumariado/a podrá solicitar que se le tome declaración con el fin de efectuar un descargo, acto al que podrá concurrir con la asistencia de un/a abogado/a de confianza a su cargo.

En tal caso, el/ la instructor/a –o el/la Jefe/a del Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente- deberá recibir la declaración al sumariado/a sin exigir juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 19º - TESTIGOS

Antes de declarar los/las testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán informados/as de las consecuencias penales a que pudieran dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Los/las testigos ofrecidos por el/la sumariado/a no podrán exceder de cinco (5) y deben ser citados con una antelación mínima de tres (3) días.

El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del/la instructor/a, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Artículo 20º - DESESTIMACIÓN IN LIMINE - ARCHIVO

El/la instructor/a podrá disponer, mediante acto fundado, la desestimación in limine de las actuaciones cuando considere que el hecho investigado no existió, no fue cometido por el sumariado, no pudiese acreditarse con los medios de prueba existentes, o se encuentre prescripta la acción.

Artículo 21º - CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN

En caso de que a criterio del/la instructor/a se encuentren reunidos los elementos de juicio que resulten necesarios para la imposición de una sanción, clausurará las instrucciones y formulará un informe en el que describirá pormenorizadamente la conducta del/la agente, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; calificará el hecho y expondrá la prueba en que se fundan los cargos; y propondrá al Tribunal de Disciplina la resolución que deba adoptarse.

De dicho informe correrá traslado al/la sumariado/a por el término de diez (10) días, a efectos de que éste efectúe el correspondiente descargo y ofrezca prueba, debiendo indicar el/la sumariado/a qué extremos y circunstancias se trata de demostrar con cada uno de ellas.

En aquellos supuestos en que el/la sumariado/a no ofreciera pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el/la instructor/a, no será necesaria la producción de un alegato final, procediendo a la elevación al Tribunal de Disciplina de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo para formular descargo o recurrir la negativa de prueba.

Cuando el/la sumariado/a propusiere medidas de prueba, el/la instructor/a ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En cualquier caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el Tribunal de Disciplina, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/la instructor/a, si considera que no corresponde el archivo del caso, realizará un alegato final y, de él, correrá traslado al sumariado/a por el término de cinco (5) días para que haga lo propio.

Recibido el alegato del/la sumariado/a o vencido el plazo para hacerlo, el/la instructor/a remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina a efectos de que los restantes integrantes, por mayoría y directamente, dentro de los treinta (30) días de recibidas las mismas, adopten la decisión que deba aplicarse.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

Artículo 22º PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN

El/la instructor/a debe concluir su labor y clausurar la instrucción dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, computados desde la notificación de la apertura del sumario hasta la clausura de la instrucción, prorrogables por el Tribunal de Disciplina por un término idéntico, si así lo justificara la complejidad de la investigación.

Artículo 23º - RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

La resolución del Tribunal de Disciplina deberá ser fundada y por escrito. Deberá contener: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención de los integrantes del Tribunal que la pronuncia; los datos personales del/la agente sumariado/a; la enunciación del hecho intimado en forma circunstanciada; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales y/o reglamentarias que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los miembros del tribunal.

Dicha resolución fijará, en su caso, la sanción que corresponda, la que será notificada al/la sumariado/a y deberá comunicarse al Consejo de la Magistratura de la Ciudad (confr. art. 28 ley 1.903, modif. ley 2.386).

Artículo 24º - RECURSOS

Contra la resolución del Tribunal de Disciplina el/la sumariado/a podrá interponer los recursos previstos en el último párrafo del artículo 25 y artículo 28 de la Ley 1903 (modif. por Ley 2.386), con los efectos que la mencionada ley estipula.

A los efectos del presente Reglamento el recurso previsto en el art. 25 de la Ley 1903 debe ser considerado como un recurso de alzada.

Artículo 25º - EJECUCIÓN

El acto que dispone la sanción quedará firme una vez que se agote la vía administrativa o vencido el plazo para interponer el correspondiente recurso.

Una vez firmes las sanciones aplicadas, se dejará constancia de ellas en el legajo personal del/la sumariado/a y en el registro que el Departamento de Sumarios o dependencia equivalente lleve a tal fin.

La suspensión se instrumentará en el lapso de cinco (5) días , atendiendo las sugerencias del/la superior jerárquico/a del/la sumariado/a. Los días que abarque la sanción serán descontados de la remuneración total de éste.

La sanción de multa será impuesta atendiendo al porcentaje establecido por el Tribunal de Disciplina, sobre el total de la remuneración del sumariado.

Artículo 26º - REGISTRO

El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente a los cinco (5) años desde que hubiera quedado firme la resolución que las haya impuesto.

Capítulo III- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º - PRESCRIPCIÓN

Las acciones que nacen de las faltas disciplinarias se extinguen:

- a) Por fallecimiento del/la sumariado/a
- b) Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma cesó, a los dos (2)



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

años. En caso de tratarse de delitos, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación.

Artículo 28º - PREJUDICIALIDAD

El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna. En el caso de aplicación de una medida judicial que impida la prosecución del sumario disciplinario el Tribunal de Disciplina podrá suspender el trámite del proceso. En estos casos, asimismo, se suspenderá el curso de la prescripción.

No obstante, el Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado/a.

Artículo 29º - SENTENCIA JUDICIAL

La sentencia recaída en sede penal será vinculante para el trámite del sumario disciplinario únicamente en aquellos casos en los cuales en sede penal se hubiese determinado la inexistencia del hecho y siempre que la conducta que fuera objeto del proceso penal sea idéntica a aquélla que diera inicio al sumario disciplinario.

Artículo 30º - REVISIÓN

El/la agente sancionado/a, o su cónyuge, sus hijos o sus padres, en caso de muerte del/la agente, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el sumario disciplinario cuando la sentencia penal firme declarase que el

hecho que dio motivo a la sanción no existió o no es de autoría del/la agente.

Artículo 31º - PERJUICIO PATRIMONIAL

Sin perjuicio de la aplicación de sanciones disciplinarias, cuando haya perjuicio patrimonial, deberá iniciarse la correspondiente acción para hacer efectiva la eventual responsabilidad civil del/la agente, salvo que se tratara de un hecho de menor cuantía o que el/la agente se encontrara en un estado de indigencia o insolvencia acreditado.

Artículo 32º - QUERELLANTE

Siempre que se vean afectados caudales, bienes o efectos que se encuentren bajo la custodia del Ministerio Público y que prima facie pueda existir responsabilidad de alguno/a de sus agentes, el titular del área podrá delegar a alguno de los integrantes del Tribunal de Disciplina y/o funcionario a cargo del Departamento de Sumarios, para constituirse como parte querellante en representación del Ministerio Público correspondiente, en la causa penal que por tal motivo se inicie.

Artículo 33º - FINALIZACIÓN DEL SUMARIO

El sumario disciplinario concluye por fallecimiento o renuncia del/la agente, conciliación, archivo o resolución por parte del Tribunal de Disciplina.

Artículo 34º - PLAZOS

A los efectos del presente Reglamento los plazos se contarán por días hábiles judiciales.



Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Comisión Conjunta de Administración

Artículo 35º - VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula Transitoria: El presente Reglamento no se aplicará a los sumarios iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, excepto que así lo solicitare expresamente el/la sumariado/a en el caso concreto.

FIRMADO POR MARIO J. KESTELBOIM LAURA C. MUSA GERMÁN C.
GARAVANO